



República de Colombia
Juzgado Tercero Penal Municipal de Arauca

Radicación n. ° 81001400400320230004900

Arauca, Arauca, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO.

Se decide la acción de tutela presentada por Jhon Edison Moros Fernández contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

Al tramite fueron vinculadas las personas inscritas para los cargos de asistente fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706) y asistente fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752) de la convocatoria FGN 2022.

2. ANTECEDENTES

El accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Sostiene que se inscribió a la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación, aplicando a los cargos de asistente fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706) y asistente fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752). A través de la

plataforma SIDCA, aportó todas las constancias de estudio y experiencia laboral requeridas en la convocatoria.

El 4 de diciembre, una vez publicados¹ los resultados preliminares² de la prueba de valoración de antecedentes, el accionante presentó una reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, tras considerar que la puntuación obtenida no correspondía a los criterios valorativos consagrados en el reglamento³ y la guía⁴ de orientación de la convocatoria.

Su inconformidad puede sintetizarse en los siguientes cuatro puntos:

i) Aportó su diploma de abogado en la etapa preliminar⁵ de la convocatoria, para acreditar el requisito mínimo de contar con dos (2) a cuatro (4) años de educación superior y este fue validado correctamente. Sin embargo, en la etapa de evaluación de antecedentes, dicha constancia fue calificada como *no válida*.

ii) En el ítem de educación formal también aportó su título de tecnólogo en administración del ensamble y mantenimiento de computadores y redes, obteniendo una valoración distinta en cada uno de los cargos postulados. En el de asistente fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706), se le asignó un puntaje de 15; sin embargo, en el de asistente fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752) fue catalogado como

¹ Los resultados fueron publicados el 30 de noviembre de 2023 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022

² Verificación de requisitos mínimos

³ Artículo 32. Acuerdo N° 001 de 2023.

⁴ Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

⁵ Etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación

no valido, por no estar relacionado con las funciones de la OPECE.

Al respecto, el accionante aduce que los conocimientos ofimáticos, de computadores y redes adquiridos en su educación tecnológica, han sido trascendentales para ejercer provisionalmente el cargo de asistente de fiscal, pues le permite fortalecer las investigaciones penales adelantadas en contra de los delitos informáticos y la protección de datos.

Por otra parte, indica que, en el manual⁶ de funciones de la entidad, se encuentran descritas varias funciones relacionadas con conocimientos tecnológicos e informáticos en los cargos de asistente fiscal.

iii) En el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano adjuntó dos certificaciones que fueron validadas y calificadas en el ítem de educación informal.

iv) El accionante aportó diecisiete certificados de estudio en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, pero estos no han sido validados y, por ende, tampoco poseen asignación de puntaje.

Con base en lo descrito, formula las siguientes pretensiones:

i) se valide el título universitario de abogado en el ítem de educación formal para los cargos de asistente fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706) y asistente fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752).

⁶ Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

ii) se valide el título de tecnólogo en administración del ensamble y mantenimiento de computadores y redes en el cargo de asistente fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752), asignándosele una calificación de quince (15) puntos.

iii) se corrija la validación errónea de los certificados que fueron calificados en el ítem de educación informal y que corresponden al ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano. A su vez, pide que se les otorgue una calificación de diez (10) puntos en los cargos postulados.

iv) se validen en el ítem de educación informal las dieciséis certificaciones que se encuentran pendientes y se les otorgue una calificación de diez (10) puntos en los cargos postulados.

2.1. TRÁMITE PROCESAL

El 26 de diciembre de 2023 se admitió la acción de tutela. Se negó la medida provisional solicitada, se ordenó la práctica de algunas pruebas y la vinculación de las personas inscritas a los cargos de asistente de fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706) y asistente de fiscal IV(OPECE I-206-01(11)-125752) de la convocatoria FGN 2022.

Por otra parte, se ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, publicar⁷ el auto admisorio de la presente acción constitucional en el aplicativo Sidca II e informar de ello a todas las personas admitidas para esos dos cargos, a través de sus respectivos correos electrónicos.

⁷ Junto con la contestación de la tutela, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 debía presentar los soportes que acreditaran el cumplimiento de esta orden.

En virtud de lo anterior, allegaron solicitudes de vinculación los señores Mario Alejandro Gonzalez Ledezma y Mateo García Tabres, inscritos en el cargo de asistente de fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706); y Albeiro Flórez Cardona, inscrito en el cargo de asistente de fiscal IV(OPECE I-206-01(11)-125752).

2.1.1. El señor Mario Alejandro González Ledezma solicitó que en caso de que esta providencia resultara favorable a las pretensiones del accionante, se proceda a validar en el ítem de educación formal sus títulos⁸ de abogado, especialista en derecho procesal penal y especialista en derecho administrativo.

2.1.2. El señor Mateo García Tabares informó que aportó acta de grado como abogado y certificado de estudio de una especialización en derecho procesal penal, pero estos no fueron validados en la convocatoria. Aunque presentó un recurso de forma oportuna, la unión temporal accionada indicó que el título de abogado había sido aprobado como requisito mínimo, por lo que no se tendría en cuenta en la valoración de antecedentes.

En ese sentido, se adhiere a lo solicitado por el accionante, en aras de que se corrijan los resultados de la valoración de antecedentes, por lo que pide que se ordene a la unión temporal tener en cuenta los documentos aportados, que sirven para validar el requisito mínimo de estudio de 2 años de pregrado en derecho.

⁸ Debidamente cargados en el SIDCA

2.1.3. El señor Albeiro Flórez Cardona refiere que se inscribió a la convocatoria en mención. En el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano adjuntó tres certificados de cursos culminados que no fueron validados, a saber: a) Reinducción institucional y direccionamiento estratégico de la Fiscalía General de la Nación; b) Atención y reparación a víctimas de violencias basadas en género; y c) Entrevista Forense.

Por lo anterior, pide que se ordene al operador del concurso asignar una puntuación ponderada a dichas actividades formativas por tener directa incidencia en las labores funcionales que se desarrollan en el cargo postulado.

2.2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 allegó respuesta en la que aportó la siguiente tabla contentiva de observaciones relacionadas con la valoración de los certificados aportados:

FOLIO	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	ESTADO	OBSERVACIÓN
1	INSTITUTO TÉCNICO ALEJANDRO GUTIÉRREZ CALDERÓN - CÚCUTA (CÚCUTA)	BACHILLER TÉCNICO CON ESPECIALIDAD EN METALMECANICA	NO VALIDO	El documento aportado corresponde a una modalidad de educación que no se encuentra prevista para la asignación de puntaje en ese nivel, según lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2023.
2	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DEL ENSAMBLE Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y REDES	VALIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.

3	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO	VALIDO	Documento válido para la acreditación del Requisito Mínimo de (2) años de educación superior solicitado por la OPECE. Se aclara que, los semestres de educación superior restantes, no generan puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
4	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	CERTIFICACIÓN INTERNACIONAL EN COMPETENCIAS DIGITALES NIVEL BÁSICO	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
5	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ARAUCA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PRIMER SEMINARIO DE PRIORIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS SECCIONAL ARAUCA	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
6	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	II PRECONGRESO DE DERECHO PROCESAL	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
7	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	VI PRECONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	VALIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
8	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue valorado en otro folio.
9	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	VII PRECONGRESO EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA JUSTICIA TRANSICIONAL	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el concursante alcanzó el máximo establecido en el

				ítem de educación informal.
10	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	SEMINARIO PROBLEMAS CONTEMPORÁNEOS DEL DERECHO PENAL	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
11	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	LENGUAJE CLARO PARA SERVIDORES Y COLABORADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
12	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	SEMINARIO CONTRATACIÓN ESTATAL	VALIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.
13	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SPOA BÁSICO PARA FISCALES Y ASISTENTES DE FISCAL	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
14	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MÓDULO ANTICORRUPCIÓN	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
15	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AFECTACIÓN DE BIENES EN EL PROCESO PENAL	VALIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.
16	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS - FISCALÍA	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	VALIDO	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.

	GENERAL DE LA NACIÓN			
17	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ATENCIÓN, RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y PQRS – FUNDAMENTOS	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
18	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	REINDUCCIÓN INSTITUCIONAL – DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO EN LAS CALLES Y EN LOS TERRITORIOS 2020 – 2024	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
19	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SOCIALIZACIÓN CÓDIGO DE ÉTICA 2021	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
20	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	DERECHOS HUMANOS APLICADOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal.
21	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIPLOMADO VIRTUAL EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES BASADAS EN GÉNERO Y FEMINICIDIO	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
22	E GLOBAL SERVICES S.A.S.	GESTIÓN JURÍDICA	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
23	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS –	LEY 1826 DE 2017 PROCEDIMIENTO	VALIDO	El documento aportado es válido para la asignación

	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PENAL ABREVIADO		de puntaje en el ítem de educación informal.
24	DIRECCIÓN DE ALTOS ESTUDIOS - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	GESTIÓN DOCUMENTAL	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concurante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
25	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2016 - EXCEL	NO VALIDO	El documento aportado es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concurante alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.
26	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2010 - POWERPOINT	NO VALIDO	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concurante, alcanzó el máximo establecido en el ítem de educación informal.

La accionada continuó explicando que no era posible asignarle un puntaje al título de abogado, pues dicho documento había sido tomado en cuenta en la fase preliminar⁹ del concurso.

Tampoco estimó procedente asignar un puntaje a los cursos de Gestión Documental y Manejo de Herramientas Microsoft Office – Word, toda vez que el aspirante ya había logrado el máximo puntaje que se puede obtener en el ítem de educación informal.

A su vez, indicó que dichas certificaciones no pueden ser valoradas en el ítem de Educación para el Trabajo y el

⁹ Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Desarrollo Humano, pues corresponden a educación informal.

Además, la accionada señaló que el error relacionado con el título tecnológico fue corregido y, en consecuencia, este fue puntuado en el cargo de asistente de fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752).

Finalmente, la unión temporal solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, por haberse satisfecho lo pretendido por el accionante.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591, el Juzgado es competente para resolver la demanda de tutela presentada por el señor Jhon Edison Moros Fernández en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

En el asunto bajo consideración, se debe determinar la procedencia de la acción de tutela para garantizar el amparo invocado por el accionante, luego de que en el marco de un concurso de méritos no se le validaran algunos títulos y certificaciones aportados.

3.1. Procedencia de la acción de tutela contra calificaciones de concursos públicos de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por

acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

La Corte Constitucional¹⁰ ha reiterado la regla general de que la acción de tutela se torne improcedente, por no ser el mecanismo previsto para controvertir actuaciones surtidas en el marco del concurso de méritos. El Consejo de Estado¹¹ ha coadyuvado esta postura, subrayando que la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuenta con medios idóneos para analizar la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en el concurso de méritos, evitando la ocurrencia de irregularidades.

Pese a ello, la Corte¹² ha establecido algunos parámetros excepcionales en los que sí es procedente la acción de tutela para casos como el que nos ocupa, a saber: « cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario».

¹⁰ Sentencia T-081 de 2022. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01.

¹² Sentencia T-081 de 2022. Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Otro aspecto a destacar, es la capacidad del juez constitucional para modificar las calificaciones obtenidas en los concursos públicos de méritos. Sobre el particular, la Corte¹³ ha indicado que no es función, ni la de los jueces constitucionales, fungir como segunda, tercera o cuarta instancia en la calificación del concurso de méritos, pues para ello, las entidades encargadas de desarrollar los concursos deben supeditarse a normas y principios de orden constitucional.

Así, la obligación de proteger los derechos fundamentales durante el proceso del concurso de méritos no debe malinterpretarse, pues el juez constitucional no tiene la responsabilidad de intervenir en un acto de calificación que está fuera de su competencia y cuyos parámetros fueron aceptados por los aspirantes.

3.2. De la carrera administrativa.

La carrera administrativa es entendida como un sistema técnico, mediante el cual se administran el ingreso de personal al servicio público, garantizando la igualdad de oportunidades, capacitación y ascenso, con sujeción a los principios del mérito y la calidad de los aspirantes.

Según la Corte Constitucional¹⁴, la carrera administrativa tiene como objetivos: *«i) realizar la función administrativa (...) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,*

¹³ Sentencia T-800 de 2011. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

¹⁴ C-288 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

imparcialidad y publicidad; ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (...); iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones cargos públicos (...); iv) proteger el derecho a la igualdad (...); v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta».

Bajo estos postulados, se ha entendido que la carrera administrativa le permite al Estado contar con personal capacitado para garantizar mejores índices de resultados y hacerles frente a las altas responsabilidades que se confían a las entidades públicas.

3.3. La etapa de convocatoria.

La Corte, en sentencia de unificación SU-446 de 2011 enumeró cada una de las fases del concurso de méritos, así: i) Convocatoria; ii) reclutamiento; iii) pruebas; iv) lista de elegibles; y v) periodo de prueba.

En esa misma providencia, la Corte concluyó que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y por ende, impone reglas de obligatoria observancia a la administración, las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

3.4. Caso concreto.

En el caso bajo examen, el señor Jhon Edison Moros Fernández participó en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación 2022, postulándose a los cargos de asistente

fiscal II (OPECE I-204-01(131)-125706) y asistente fiscal IV (OPECE I-206-01(11)-125752).

Al surtirse la etapa de valoración de antecedentes, el accionante resultó inconforme con las validaciones y puntajes obtenidos, por lo que el 4 de diciembre de 2023 presentó una reclamación ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022.

La accionada dio respuesta al concursante, explicándole lo siguiente:

i) Al título de abogado no es posible asignarle puntaje, pues ese documento ya se valoró en la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.

ii) El título de tecnólogo en administración del ensamble y mantenimiento de computadores y redes no puede ser puntuado, pues no se encuentra relacionado con las funciones del cargo inscrito.

iii) Los cursos de gestión documental y manejo de herramientas Microsoft Office – Word no son válidos, pues el aspirante ya obtuvo el máximo puntaje posible en el ítem de educación informal. Además, por pertenecer a dicho ítem, estos estudios no pueden ser validados en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Finalmente, la unión temporal sostuvo que la prueba de valoración de antecedentes fue desarrollada con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad y eficacia que orientan la carrera administrativa.

Inconforme con la respuesta obtenida, el señor Jhon Edison Moros Fernández decide interponer la presente acción constitucional, en aras de que se validen los estudios descritos y se corrijan algunas puntuaciones.

Posteriormente, y siguiendo lo dispuesto en el auto admisorio, los aspirantes¹⁵ Mario Alejandro González Ledezma, Mateo García Tabares y Albeiro Flórez Cardona solicitaron ser vinculados a este proceso. Algunos de ellos describieron hechos similares a los esbozados por el accionante.

No obstante, ninguno de los aspirantes acreditó que se estuviera ante alguno de los escenarios enumerados en la sentencia T-081 de 2022 de la Corte Constitucional, que establece las condiciones excepcionales para que la acción de tutela proceda contra actuaciones desarrolladas en el marco de un concurso de méritos.

En ese contexto, esta acción resulta improcedente, pues por regla general se entiende que ante hechos como los expuestos por los aspirantes, se puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un medio que resulte idóneo y eficaz. Al no presentarse alguno de los supuestos que dan lugar a la procedencia excepcional, se entiende que los aspirantes obviaron el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por último, de cara a las pretensiones formuladas por el señor Jhon Edison Moro Fernández debe advertirse que, aunque el juez constitucional puede mediar para

¹⁵ Cuya inscripción fue detallada en los antecedentes de esta providencia, al igual que lo expuesto en los memoriales allegados.

salvaguardar los derechos fundamentales de los concursantes, éste no puede impartir una orden que modifique las reglas de puntuación o el trámite ordinario del concurso, salvo que aquellos casos en que se determine que este fue irrazonable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por Jhon Edison Moros Fernández Contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, a la que solicitaron ser vinculados los señores Mario Alejandro González Ledezma, Mateo García Tabares y Albeiro Flórez Cardona.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 publicar en el aplicativo Sidca II esta providencia y presentar al Juzgado los soportes que acrediten el cumplimiento de esta orden.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a todos los interesados por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, por Secretaría **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional

para su eventual revisión. Cumplido dicho trámite, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julián Felipe Bohórquez Correa

JULIÁN FELIPE BOHÓRQUEZ CORREA

Juez